

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACIÓN A TRAVÉS DEL DERECHO PRIVADO: LA CALIDAD DE VIDA

ON THE PROTECTION OF THIRD GENERATION HUMAN RIGHTS THROUGH PRIVATE LAW: THE QUALITY OF LIFE

Luis Corpas Pastor

Universidad de Málaga, Málaga, España
lcorpas@uma.es

Recibido: septiembre de 2024

Aceptado: octubre de 2024

Palabras clave: calidad de vida, derechos humanos, derecho medioambiental, derecho privado, responsabilidad
Key words: quality of life, human rights, environmental law, private law, liability

Resumen: En este trabajo se resalta la importancia del derecho medioambiental y su relación con el derecho civil para la conservación y mejora del medioambiente como derecho humano a la calidad de vida. El derecho medioambiental como disciplina jurídica promueve la protección efectiva del derecho humano a la calidad de vida, regulando aspectos como la conservación de recursos naturales y la responsabilidad por daños ambientales. El derecho a un medioambiente saludable se identifica plenamente con el derecho a la calidad de vida en su conexión con la dignidad humana. Esto implica considerar el medioambiente como un conjunto de elementos interrelacionados, como recursos naturales y biodiversidad, que deben ser conservados y protegidos para garantizar un entorno sostenible. El derecho civil desempeña un papel clave al establecer la responsabilidad por daños ambientales y la reparación de estos, así como al regular la cesación de actividades dañinas y la compensación a las víctimas. Además, es fundamental revisar la legislación vigente para fortalecer estos aspectos y promover una mayor protección ambiental a través del derecho privado, incluyendo la posibilidad de acciones colectivas y la clarificación de los plazos de prescripción.

Abstract: The importance of environmental law and its relationship with civil law for the conservation and improvement of the environment as a human right to quality of life is highlighted in this paper. As a legal discipline, Environmental Law promotes the effective protection of the human right to quality of life by

regulating aspects such as the conservation of natural resources and liability for environmental damage. The right to a healthy environment is fully identified with the right to quality of life in its connection with human dignity. This implies considering the environment as a set of interrelated elements, such as natural resources and biodiversity, which must be conserved and protected to ensure a sustainable environment. Civil law plays a key role by establishing liability for environmental damage and the reparation thereof, as well as regulating the cessation of harmful activities and compensation to victims. Furthermore, it is essential to review existing legislation to strengthen these aspects and promote greater environmental protection through private law, including the possibility of collective actions and the clarification of prescription periods.

I. Introducción¹

I.1. Las sucesivas generaciones de derechos humanos

Pérez Luño (1991: 205), junto a gran parte de la doctrina, sitúa pacíficamente los derechos civiles y políticos en una *primera generación* de derechos humanos que han ido desarrollándose a lo largo de nuestra historia como salvaguardas de libertad individual frente a intromisiones del poder de imperio del Estado que han dado sentido a la defensa de la dignidad de los seres humanos tras las grandes revoluciones sociales desde el siglo XVI al XVIII, en el mundo occidental².

En línea con la doctrina más autorizada (por todos, Pérez Luño, 1991, y Martínez de Pisón, 2004), tras el advenimiento de los regímenes democráticos en nuestro contexto, y la toma de conciencia de la importancia de la colectividad, se produjo, fundamentalmente a lo largo del siglo XIX y primera mitad del XX, una transformación más social de la concepción del ser humano en la que para la defensa de la dignidad se hace necesario una paralela expansión de ciertos derechos económicos, sociales y culturales que pueden englobarse en la *segunda generación* de derechos humanos (Martínez de Pisón, 2004: 417-423)³.

Finalmente, en esta evolución, y como consecuencia de la “crisis del Estado social de Derecho y la búsqueda de mejores

1 El presente trabajo ha sido realizado en el seno del grupo de investigación SEJ-163 "Historia de las Instituciones Jurídicas". Facultad de Derecho. Universidad de Málaga.

2 Cfr: José Martínez de Pisón. “Las generaciones de derechos humanos”, en Jerónimo Betegón Carrillo, Francisco Javier Laporta San Miguel, Luis Prieto Sanchís y Juan Ramón de Páramo Argüelles (Coords.). *Constitución y Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, pp. 412-417. Vid. Magdalena Aguilar Cuevas. “Las tres ge-

neraciones de los derechos humanos”, *Derechos Humanos*, nº 30, 1998, p. 101.

3 N.B. En el mismo sentido, Magdalena Aguilar Cuevas. “Las tres generaciones de los derechos humanos”, *Derechos Humanos*, nº 30, 1998, pp. 93-102. Igualmente, *vid.* Juan Pablo Cabrera Vélez, María Concepción Chacón Abarca y Telmo Elías Yáñez Olalla. “Los derechos humanos de primera y segunda generación y su realización por parte de los estados”, *Magazine de las ciencias: revista de investigación e innovación*, 5(7), 2020, pp. 120-121.

condiciones en la calidad de vida de las personas” (Tello Moreno, 2007: 133-134), en una suerte de “lucha contra el miedo y la miseria” (Ballesteros: 2003, 29), se comienza a entrever la necesidad de luchar por otros derechos con gran componente colectivo para preservar la dignidad de los pueblos. De esta manera, surgen unos *derechos humanos de tercera generación*, derechos que se encuentran en formación (Pérez Luño: 1991, 210) y cuyos perfiles que se han ido definiendo durante los últimos años del siglo XX y a lo largo del siglo XXI, pero que “aún son materia de discusión” (Martínez de Pisón, 2004: 423); alguno de los cuales ha ido alcanzando su positivación de una forma gradual a través de *soft law* y de instrumentos normativos de carácter internacional (Verdú Baeza, 2019: 444), como es el caso del “acceso a un medio ambiente limpio y sostenible”, recientemente encuadrado como un derecho humano universal⁴.

Los derechos de *tercera generación* trascienden los derechos individuales de forma radical, caracterizándose por “su pluralidad, por su referencia a la fraternidad, solidaridad, medio ambiente, justicia social, justicia entre generaciones”, en palabras de Martínez de Pisón (2004: 423-424), como respuesta a las nuevas preocupaciones sociales vistas de manera comparada, o mejor dicho, conjuntamente de los pueblos, de las minorías que se relacionan con el resto pidiendo la autodeterminación o el derecho al desarrollo colectivo, o colaborativo que defienden de forma global la dignidad del ser humano. Avanzamos que se trata de “derechos

4 ONU. *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*. Resolución Asamblea General A/RES/76/300, de 28 de julio de 2022 (Pleno), 2022. [En línea] <https://n9.cl/1af0j>.

de los pueblos o de solidaridad” (Aguilar Cuevas, 1998: 93), a través de los cuales se protege la dignidad del ser humano globalmente considerado, protegiendo a grupos de personas con un “interés colectivo común” (Aguilar Cuevas, 1998: 98) que simplemente reclaman su dignidad a través de la reivindicación de su propia “identidad cultural” (Martínez de Pisón, 2004: 411), a través de la defensa del “patrimonio común de la humanidad” (Gómez Isa, 2015: 120) y cómo no, el derecho a un medioambiente saludable, que posibilite la plena efectividad de los derechos humanos de las generaciones previas; que alguno lo sitúa en una cuarta generación, puesto en consonancia con su aspecto global (Espinosa González, 2012: 58).

Pérez Luño (1991: 206-210) ya había identificado como nuevos derechos de esta tercera generación el derecho a la paz, a la calidad de vida, la libertad informática, e incluso “las garantías frente a la manipulación genética, el derecho a morir con dignidad, el derecho al disfrute del patrimonio histórico y cultural de la humanidad, el derecho de los pueblos al desarrollo, el derecho al cambio de sexo, o a la reivindicación de los colectivos feministas de un derecho al aborto libre y gratuito”. Como afirma Campoy Cervera (2022: 165-166), “los derechos necesariamente han de estar abiertos a la evolución de las necesidades humanas, a los cambios sociales y culturales; lo que justificará la necesaria incorporación de nuevos derechos en el catálogo de los derechos humanos. Por ello, Gómez Puerto (2020: 228) se refiere expresamente al “derecho a un medio ambiente saludable”, equivalente al derecho a la calidad de vida, como necesario para el “progreso social y elevación del nivel de vida de

todos los pueblos” porque, no olvidemos, el ser humano gregario necesita de forma ineludible un medioambiente donde vivir dignamente y hay que hacerse a la idea que “las ciudades concentran un porcentaje muy elevado de la población a nivel mundial (alrededor del 56 %, 4 400 millones de habitantes según el Banco Mundial). Esta tendencia se espera siga aumentando, pudiendo llegar a doblarse para 2050, momento en el que casi 7 de cada 10 personas vivirán en grandes ciudades” (Martín Olmedo, 2023: 3).

El interés por la calidad de vida, siguiendo a Lorenzetti (2008: 69), “ha existido desde tiempos remotos, desde Aristóteles a los filósofos contemporáneos se ha teorizado e investigado sobre aquellos aspectos que hacen al bienestar del hombre” y como concepto autónomo, “remite al concepto de bienestar (*‘wellbeing’* o *‘welfare’* para los anglosajones); y esto depende de la posibilidad que tenga cada persona de pensar bien acerca de su propia vida” (Lorenzetti, 2008: 70). Además, la protección del medioambiente contiene una “relación simbiótica” con la eficacia de otras garantías fundamentales (Milano Sánchez, 2022: 202), que no es más que la prueba de la interconexión de los derechos humanos en la preservación de la dignidad del ser humano a través del derecho a un ambiente sano “como parte del haz de derechos humanos reconocidos” (en este caso, a nivel interamericano) “con lo cual se consolida en el marco del Derecho internacional de los derechos humanos, una garantía de contenido ambiental que se une a los derechos económicos, sociales y culturales”⁵.

5 Aldo Milano Sánchez. “El 2021 y el derecho ambiental en Costa Rica”, en Gerardo García Álvarez, Jesús Jordano Fraga, Blanca Lozano Cu-

Por tanto, el derecho a la calidad de vida protege el ecosistema global como forma de repensar la convivencia humana en relación con el resto de seres del planeta incluidos los seres humanos en distintos pueblos, por lo que es posible que si estamos ante un *derecho humano de cuarta generación*, al integrarse en una dimensión global su núcleo esencial.

En este trabajo se reconoce el derecho medioambiental como disciplina jurídica con entidad propia, en relación no solo con el derecho público, sino también con el derecho privado y la protección de los Derechos Humanos, en concreto del derecho a la calidad de vida, a través del derecho civil.

La importancia de considerarlo como una disciplina jurídica con entidad propia radica en la necesidad de abordar de manera específica y especializada las cuestiones legales relacionadas con la protección del medioambiente. Al reconocerlo como una disciplina independiente, se puede desarrollar un marco legal más completo y efectivo para abordar los desafíos ambientales actuales y futuros. Esto incluye la regulación de la conservación de recursos naturales, la prevención de la contaminación, la gestión de residuos, la

tanda y Alba Nogueira López, (Coords.). *Observatorio de Políticas Ambientales 2022*. Madrid: Ed. CIEMAT, 2022, p. 202. Se refiere el autor a la “Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el medio costarricense, que reconoce el “derecho al ambiente de modo independiente y autónomo en su integración a la nómina de derechos económicos sociales y culturales” de la Convención Americana de Derechos Humanos. No solo “por su utilidad o efectos respecto de los seres humanos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”.

protección de la biodiversidad y la responsabilidad por daños medioambientales.

Como disciplina autónoma, se podrían crear normativas específicas, mecanismos de aplicación y sistemas de responsabilidad que aborden de manera integral los aspectos jurídicos relacionados con el medioambiente; lo que permite una mayor claridad y coherencia en la regulación, así como una mejor protección de los derechos humanos vinculados a un medio ambiente sano y sostenible. Considerarlo como una disciplina jurídica con entidad propia hace posible una atención especializada a las complejas interacciones entre la actividad humana y el entorno natural, promoviendo así la protección efectiva del medioambiente y el derecho humano a la calidad de vida y, por ende, los derechos asociados al mismo.

En la actualidad, como veremos más adelante, el derecho civil se relaciona con la protección del medioambiente de varias maneras, especialmente en lo que respecta a la responsabilidad por daños medioambientales y la reparación de los mismos. Sobre todo teniendo en cuenta que estamos ante unos daños especialmente difusos, complejo en cuanto a la determinación de la causalidad, y “sobre todo cuando los efectos negativos se manifiestan de forma progresiva y a largo plazo” (Fernández Aparicio, 1999: 1100).

Avanzamos a continuación diversas conexiones que vinculan el derecho civil con la protección del medioambiente. En primer lugar, porque el derecho civil establece las bases para la responsabilidad por daños causados al medio ambiente. Esto incluye la determinación de quién es responsable por la contaminación o degradación ambiental, así como la obligación de reparar los daños ocasionados a los particulares.

En segundo lugar, permite el ejercicio de acciones de cesación en casos de afectación del medio ambiente, lo que implica la posibilidad de recurrir a la jurisdicción civil, a través de la acción negatoria, para detener actividades que estén causando daños ambientales. En tercer lugar, el derecho civil proporciona mecanismos indemnizatorios a particulares como consecuencia de daños medioambientales, incluyendo la compensación por daños materiales y morales derivados de la contaminación o alteración del entorno. Finalmente, el derecho privado protege bienes jurídicos relacionados con el medio ambiente, como el derecho humano a un medioambiente saludable, la propiedad sobre recursos naturales y la integridad de los ecosistemas.

Bajo este punto de vista, se puede afirmar que el derecho civil desempeña un papel fundamental en la protección del medioambiente al establecer las bases legales para el ejercicio de acciones de responsabilidad por daños, la reparación de los mismos y la protección de los bienes jurídicos privados vinculados al entorno natural.

1.2. El concepto de medioambiente

La Real Academia Española define el medioambiente como un “conjunto de componentes físicos, químicos, y biológicos externos con los que interactúan los seres vivos”⁶.

6 Real Academia Española. *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2023. [Online]. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/medioambiente>

Dicha definición parece excluir del concepto de medioambiente a las personas, pero, en nuestra opinión, las personas están también involucradas en el medioambiente; englobadas como “seres vivos” que se relacionan interactuando con el mismo. Por lo tanto, si bien, en principio, el medioambiente es un sistema externo a los seres vivos, claramente las personas pueden producir alteraciones en dicho sistema y, a su vez, el medioambiente puede afectar a las personas. En lo que a las personas nos interesa, podemos identificar en esta interacción, por un lado, la parte que contamina y, por otro, la que sufre un daño por dicha contaminación.

Siguiendo a Aviñó Belenguer (2015: 34), este concepto “hay que definirlo desde una concepción estricta, comprensiva del conjunto de elementos naturales (agua, suelo y aire) y organismos vivos que determinan las características de un lugar”; siguiendo las prescripciones del artículo 2.1 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental⁷ (en adelante, LRM). Para este autor, la definición del concepto de medio ambiente es difícil, debido fundamentalmente a que existen “distintas disciplinas jurídicas que lo intentan delimitar” junto con otros factores tales como “la constante evolución” a la que se somete una interacción evidente entre el “desarrollo económico, el deterioro ambiental y la propia concienciación del mismo por el ser humano”. Así, un sector doctrinal relaciona el concepto del medio ambiente con todos aquellos aspectos vinculados con el hombre, incluida la cultura o el patrimonio histórico (punto de vista amplio) [...] Otros autores relacionan el concepto de

medio ambiente con todos aquellos factores que fomentan un adecuado desarrollo físico, emocional y estético del hombre respecto de la naturaleza, incluidos, por ejemplo, aquellos factores naturales que pueden contribuir al goce o disfrute de los bienes de la naturaleza, como el silencio o la tranquilidad, o la calidad de vida. (Aviñó Belenguer, 2015: 33-34).

Jurisprudencialmente, como recogemos en un reciente trabajo⁸, resulta clásica la alusión a la definición de “ambiente, entorno o medio” que hace el Tribunal supremo en su STS 70/2001, de 2 de febrero⁹, cuando lo sintetiza como la sistematización de diferentes valores, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales, que condicionan en un espacio y momento determinados, la vida y el desarrollo de organismos y el estado de los elementos inertes, en una conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio con el hombre y entre los diferentes recursos. (FD 5º).

Además, el concepto jurídico de medioambiente también ha sido concretado por el Tribunal Constitucional, que en su STC 102/1995, define el medioambiente de la siguiente forma¹⁰: el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de

7 Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. BOE núm. 255, de 24 de octubre.

8 Cfr: Luis Corpas Pastor, “Propuesta de *lege ferenda* desde el Derecho civil a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental”, *Ius et Scientia*, núm. Extraordinario. Monográfico: «Medio Ambiente, seguridad y salud», 2024, pp. 145-149.

9 STS núm. 70/2001, de 2 de febrero. Sala de lo Civil. Ponente Excmo. Sr. Luis Martínez-Calcerrada Gómez (Roj: STS 646/2001 - ECLI:ES:TS:2001:646).

10 STC 102/1995, de 26 de junio. BOE núm. 181, de 31 de julio.

posibilidades para hacer su vida [...], en pocas palabras, el entorno vital del hombre en un régimen de armonía, que aún a lo útil y lo grato [...] comprende una serie de elementos o agentes geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos para bien o para mal, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consunción (FJ 4º).

Como vemos, los elementos de este concepto incluyen el ambiente (asociado comúnmente con la naturaleza), pero “sumergido en los procesos sociales, en las formas como el individuo interactúa” (Prada Rodríguez, 2013: 233). Ello prueba que el medioambiente es algo más complejo de lo que a simple vista pueda parecer, como veremos más adelante, cuando estudiemos su dimensión no solo local, sino global, en una visión biunívoca del concepto.

1.3. El medioambiente y su conexión con la dignidad del ser humano

Como parece notorio, el derecho humano a la calidad de vida es una manifestación biunívoca de la dignidad humana y las reglas de justificación política, entrelazando dimensiones locales y globales en un mundo interconectado. Algunos autores coinciden en afirmar que existe cierta conexión entre el disfrute de los derechos humanos en general con las condiciones ambientales¹¹. Otros dan un paso más, y

11 Entre ellos, Dinah Shelton. “Human Rights and the Environment: What Specific Environmental Rights Have Been Recognized”, en *Dem. J. Int'l L. & Pol'y*, vol. 35, nº 129, 2006, pp.

sitúan el derecho en un siguiente escalón, como afirma Espinosa González (2012), por ser una evolución de los de tercera generación, plasmada en una corriente denominada “Justicia Ambiental”, basada en un “retorno a un principio básico en la lucha por los derechos humanos: el de igualdad y no discriminación”, en su conexión con la vertiente global del derecho humano a la calidad de vida y la lucha contra lo que se ha venido a denominar “racismo ambiental”; por lo que el derecho a la calidad de vida o derecho al medioambiente pasa a considerarse parte de los nuevos derechos o *derechos humanos de cuarta generación*¹². Sea como fuere, en cada aspecto que miremos este derecho humano, estaremos ante una visión protectora de la dignidad del ser humano.

129-171; o Alan Boyle. “Human Rights and the Environment: Where next?”, en *The European Journal of Environmental Law*, 2012, Vol. 23, nº 3, pp. 613-642.

12 Adriana Espinosa González. “La justicia ambiental, hacia la igualdad en el disfrute del derecho a un medio ambiente sano”, en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, nº 16, 2012, pp. 58-60. La autora sitúa la justicia ambiental se inserta en el seno de la lucha contra la globalización y sus efectos sobre las poblaciones vulnerables, con menos recursos, que ven sus hábitats convertidos en verdaderos vertederos. Se trata, en nuestra opinión, de un paso cualificado hacia adelante en la consideración colectiva y global de este derecho humano que podría situarse en su vertiente individual o local entre los derechos de tercera generación, pero en su vertiente global e interrelacionada con otros derechos humanos como la lucha contra la discriminación y la búsqueda de la igualdad de los seres humanos; situado en los derechos humanos de cuarta generación.

1.4. El derecho a la salud en su conexión con el derecho a la calidad de vida

El artículo 43 de la Constitución Española (en adelante, CE) garantiza el derecho de los ciudadanos a la protección de la salud, así como la obligación de los poderes públicos de tomar medidas para proteger la salud pública y proporcionar los servicios necesarios para lograr este objetivo. Por su parte, el artículo 45 CE reconoce el deber de los poderes públicos de garantizar la preservación del medio ambiente, al tiempo que señala que “todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo” (45.1 CE). Como afirma Carretero Sánchez (2023: 209), “ese «todos» [...] es un ejemplo de universalidad: derecho de todos a disfrutarlo, deber de todos de conservarlo”¹³.

Ambos artículos se refieren a derechos fundamentales relacionados respectivamente con la protección de la salud y el medio ambiente y establecen la responsabilidad de los poderes públicos en su protección y conservación. De hecho, algunos autores sostienen que el derecho humano a la protección de la salud positivado en el artículo 43 CE tiene una configuración constitucional análoga al derecho humano al medioambiente recogido en el artículo 45 CE, como “derecho prescricional, una norma de acción dirigida a

13 *Cfr.*: STC 102/1995, de la que resalta Carretero Sánchez (2023, 209) que vincula los valores dignidad de la persona y calidad de vida, cuando afirma: “bajo el artículo 45 subyace el derecho de los ciudadanos a gozar de una calidad de vida que sea coherente con la dignidad reconocida en el artículo 10 de la Constitución”.

los poderes públicos que supone una acción positiva del Estado como medio para llevar a la práctica una serie de derechos y conquistas sociales que van más allá del propio ámbito de los derechos subjetivos y personales” (Delgado Piqueras, 1993: 53).

De acuerdo con López Ramón (2015: 2), nuestra Constitución “fue una de las primeras del mundo en reflejar la preocupación social por la tutela del medio ambiente”, siguiendo el modelo de la Constitución portuguesa de 1976. Propone una interpretación del derecho al medio ambiente como derecho subjetivo de goce o disfrute (y, por tanto, susceptible de tutela judicial), puesto en conexión con “la comprensión de la necesidad de que los elementos ambientales sean explotados, aunque conforme a los principios de ‘utilización racional de todos los recursos naturales’ y de ‘indispensable solidaridad colectiva’ (artículo 45.2 de la Constitución)”¹⁴, como afirma más adelante López Ramón (2015: 9). Esta formulación constitucional sitúa a ambos derechos entre los principios rectores de la política social y económica del Estado (Carretero Sánchez, 2023: 209),

14 *Cfr.*: Fernando Simón Yarza. “El llamado derecho al medio ambiente: un desafío a la teoría de los derechos fundamentales”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 94, 2012, pp. 178-179. Afirma el autor que prácticamente todos los textos constitucionales contienen algún tipo de previsión ambiental. “Ninguno admite, sin embargo, un auténtico derecho individual al medio ambiente como tal, esto es, un poder inmediatamente invocable para proteger el entorno natural”, lo cual afirma ser “algo comprensible”, teniendo en cuenta que el medioambiente se trata de un bien colectivo generalmente, cuya protección debe abarcarse “desde un *status procuratoris*, categoría que no se corresponde con el reconocimiento de un derecho individual”.

por lo que no se trata de derechos que puedan invocarse directamente por los particulares, de acuerdo con determinada doctrina¹⁵, pero se trata de principios informadores dotados de cierta “fuerza vinculante” a la hora de interpretar las normas (Beltrán Aguirre, 1994: 286). Se trata, en suma, de una positivación de un derecho humano a la calidad de vida que engloba, por tanto, el derecho a un medioambiente saludable.

La exigencia constitucional de una protección del medioambiente por parte de los poderes públicos parece compatible con su protección por parte del derecho privado común, como así, por otra parte, lo afirma la propia LRM que supuso un marcado impulso del derecho público en esta materia, quizás influenciado por ideas políticas socialdemócratas de nuestro entorno, y sin desdeñar la realidad de la protección privada del medioambiente, y, expresamente, el resarcimiento de daños a los particulares a través de los mecanismos habituales del derecho común; deja fuera de la misma cualquier otra consideración al respecto. Se fundamenta en la Constitución Española en dicho artículo 45 CE, precisamente, que promueve las sanciones pertinentes “en los términos que la ley fije” (concretamente, artículo 45.3 CE), “así como la obligación de reparar el daño causado” para quienes violen la protección del medioambiente que dispensa el artículo 45.2 CE, el cual insta a los poderes públicos a velar por el uso racional de todos los recursos naturales, con el fin de “proteger y mejorar la calidad

de vida y defender y restaurar el medio ambiente”.

La obligación de reparar, por tanto, se corresponde con un mandato constitucional expresamente dirigido al legislador; de manera que este debe fijar legalmente los términos en los que se pueda hacerse efectiva dicha obligación. La LRM obliga a pagar a quien contamina el medioambiente. Es decir, establece la obligación de correr con los gastos de regeneración del equilibrio ambiental de quien lo ha roto, si bien no excluye los mecanismos habituales de reparación establecidos en el ordenamiento cuando se afecten bienes y derechos de las personas, incluidos daños a la salud como consecuencia de la contaminación del medioambiente y, a tenor literal del artículo 5.1 LRM que afirma que esta ley “no ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental”¹⁶.

16 *Vid.* Artículo 5.1 LRM. La exclusión también se extiende a las reclamaciones por daños a la propiedad privada, las demandas de indemnización por pérdidas económicas, y el ejercicio de derechos relacionados con estos tipos de daños que los particulares puedan presentar contra los responsables; pues estas acciones “se regirán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación”. Sin embargo, en nuestra opinión, esto no implica que no se pueda recurrir al principio de responsabilidad civil extracontractual (según el artículo 1902 del Código Civil), especialmente cuando se trata de reparar daños en general y, en particular, los artículos relacionados con el derecho de inmisión (artículos 590 y 1908 del

15 *Cfr.* David Aviñó Belenguer. *Prevención y reparación de los daños civiles por contaminación industrial*, Cizur Menor: Aranzadi, 2015, p. 35.

Si bien es cierto que el derecho interno protege la salud de las personas a la par que el derecho a un medioambiente salvable, no es menos cierto que esta defensa se realiza también a través de no pocos tratados y convenciones. Porque como sostiene Campoy Cervera (2022: 166), “lo que hace a los derechos dignos de una especial veneración y respeto es que [...] es a través de su reconocimiento y protección que todas las personas podremos desarrollar una vida humana digna; lo que nos sitúa en el plano de la fundamentación de los derechos”.

Abandonada la idea de única fundamentación de los derechos humanos a través de las Constituciones kelsenianas, no hay más remedio que acudir a nuevas formas de fundamentación. Así, es en los tratados internacionales en los que reconocemos la dimensión del derecho a la calidad de vida como derecho humano. Por ejemplo, la *Convención de Estocolmo* sobre contaminantes orgánicos persistentes de 2001 (Convención POP, por sus

Código Civil). Un eventual daño a las personas, sea patrimonial o extrapatrimonial como consecuencia de la contaminación podrá ser indemnizado conforme a las reglas generales, que, por regla general, una acción de responsabilidad civil por contaminación “se fundamenta en el artículo 1902 Cc cuando los daños son ocasionados por culpa o negligencia, lo que encuentra un acoplamiento más difícil en la responsabilidad por inmisiones en sentido estricto”. Así, “se aplica el artículo 1902 Cc cuando se insta el resarcimiento por daño derivado de la lesión de un bien, salud, o derechos de la personalidad [...] en lugar del 1908 Cc”, específico para las inmisiones, abandonando su “aplicación exclusiva” debido a “la dificultad práctica que presentan a la hora de solucionar problemas medioambientales” Cfr: David Aviño Belenguer. *Prevención y reparación de los daños civiles por contaminación industrial*, Cizur menor (Pamplona): Aranzadi, 2015, pp. 7-72.

siglas en inglés), en vigor desde 2004, se ocupa del problema de ciertas sustancias químicas que “se acumulan en los organismos vivos poniendo en riesgo la salud y el medio ambiente”; la *Convención de Rotterdam* de 1998, sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, en vigor desde 2004, que “se aplica a plaguicidas y productos químicos industriales cuyo comercio se prohíbe o se restringe por razones sanitarias o ambientales”, la *Convención de Basilea* de 1989, sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, en vigor desde 1992, que “regula el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y controla que su eliminación se realice protegiendo el medio ambiente”¹⁷, o el *Convenio de Minamata* de 2013, sobre mercurio, en vigor desde 2017 que “tiene por objeto limitar las emisiones y liberaciones de mercurio y componentes de mercurio de origen antropocéntrico” (López Turcios y Chamizo García, 2023). Elemento que preocupa especialmente en Latinoamérica¹⁸ “por ser una sustan-

17 Cfr: Rosa Fernández Egea. “Compromisos internacionales en materia del medio ambiente: los tímidos avances de Glasgow sobre cambio climático y Kunming sobre biodiversidad salvan la parálisis de las negociaciones por una pandemia que persiste”, en Gerardo García Álvarez, Jesús Jordano Fraga, Blanca Lozano Cutanda y Alba Nogueira López, (Coords.). *Observatorio de Políticas Ambientales 2022*. Madrid: Ed. CIE-MAT, 2022, pp. 36-37.

18 Rosa Inés López Turcios y Horacio Alejandro Chamizo García. “Exposición a la contaminación antropogénica por mercurio y sus efectos en la salud”, en *Revista de Ciencias Ambientales (Trop J Environ Sci)*, 2023, Vol. 57, nº 2, pp. 1-24. Los autores sostienen que la evidencia científica aso-

cia perjudicial para el medio ambiente y para la salud humana” (Fernández Egea, 2022: 37), con probada toxicidad bien definida¹⁹.

2. Hipótesis

En este trabajo nos centramos como objeto de estudio, concretamente, en el derecho humano a la calidad de vida, puesto que la dignidad del ser humano es presupuesto de los derechos humanos. Lo haremos Código Civil en mano, porque no olvidemos que la visión de protección del medioambiente no es patrimonio exclusivo de la filosofía del derecho o del derecho público, sino que también adquiere mucha importancia lo tangible de las acciones humanas, sin perder de vista que estamos trabajando con un contenido esencial y unos límites intrínsecos e inseparables de la naturaleza humana en un mundo global. Se trata de unos derechos humanos en los que, siguiendo la concepción de Peces-Barba, podemos evidenciar un dualismo en su configuración “que supone que la pretensión moral jus-

cia fuertemente la exposición a mercurio con riesgo a enfermar, no solo en mujeres embarazadas y niños, asociado a muerte fetal, anomalías congénitas, parto espontáneo y problemas de crecimiento; sino que las patologías vinculadas “con concentraciones de mercurio en sangre, en personas expuestas ocupacionalmente”, fueron el deterioro cognitivo, la infertilidad, y defectos del tubo neural.

¹⁹ La autora hace mención a ciertos instrumentos como el *Acuerdo de Aarhus* de 1989, sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como su paralelismo con el *Acuerdo de Escazú*, de 4 de marzo de 2018, en vigor desde abril de 2021, para América Latina y el Caribe.

tificada sea técnicamente incorporable a una norma”, en referencia a los derechos fundamentales (Peces-Barba, 1999: 109-110). Todo ello, porque, a fin de cuentas, lo que se protege con el reconocimiento a un derecho al medioambiente saludable no es más que la dignidad del ser humano a través del principio positivado de la solidaridad²⁰, pero afirmando la innegable globalización humana y basándose en la concepción “radical” del ser humano que exige una casa, un lugar para vivir, libre de contaminación (Ballesteros, 2003: 30). En definitiva, un lugar para vivir dignamente.

²⁰ *Cfr.* Gabriel Real Ferrer. “El derecho a una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. Comentario al artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana”, en *Drets. Revista valenciana de reformes democràtiques*, nº 6, 2022, p. 333. El autor cita doctrina consolidada que recoge este principio de la solidaridad como “el fundamento central, ético y jurídico”, del derecho al medioambiente. Cita también una minoría que está “aisladamente en contra”, con alusión a un antiguo trabajo. *Cfr.* Juan Sebastián Montoro Carrasco. “Solidaridad y derecho al medio ambiente”, en *Boletín de la Facultad de Derecho*, nº 12, 1997, pp. 596-622. En este antiguo estudio, su autor niega vehementemente que este principio informador recogido en la Constitución española pueda ser el fundamento del derecho “a un medio ambiente adecuado” porque, según concluye, “la posibilidad de se establezca en la mentalidad humana este tipo de sentir solidario está dentro de los postulados más utópicos que podamos imaginar” y, sin embargo, en nuestra opinión, esa afirmación es fruto del momento en que se hizo: lo más coherente, a la vista de los cambios históricos que se han producido globalmente, sería probablemente que esa corriente estuviera en la senda correcta y que el pronunciamiento contrario fuese el equivocado, como aquél conductor que entra a la autovía por una salida y circula por ella a modo de *conductor suicida* por el carril contrario...

Por ello, nos planteamos como objetivos, en primer lugar, contextualizar qué se entiende por medioambiente, su concepto y elementos que lo componen, así como la conexión entre la dignidad del ser humano y el derecho humano a un medioambiente saludable. En segundo lugar, exploramos el derecho a un medioambiente saludable como derecho humano a la calidad de vida; la determinación de su contenido esencial y sus límites. Finalmente, como objetivo transversal, nos proponemos analizar la positivación actual del derecho a un medioambiente saludable y la trascendencia de los instrumentos internacionales en este ámbito tanto de *lege lata* como de *soft law*. Para, finalmente, plantear siquiera someramente, un acercamiento a la protección medioambiental a través del derecho privado con los instrumentos de los que disponemos actualmente, junto con una formulación de propuesta de *lege ferenda* de la vigente LRM.

3. Metodología

En este trabajo, hemos seguido un método jurídico de investigación tradicional inductivo que incluye, fundamentalmente, el acceso a aportaciones doctrinales sobre el derecho a un medioambiente saludable como derecho humano, con un apoyo puntual en las fuentes normativas internas de derecho subjetivo privado y público, así como internacionales en consonancia con el sistema de fuentes de *soft law* que caracteriza los derechos humanos de tercera generación, así como su encaje dentro del sistema que constituye el ordenamiento y la función que éste tiene como proyecto de orden social, con la finalidad de preservar la paz social.

4. El derecho humano a la calidad de vida

4.1. Contenido y límites del derecho humano a la calidad de vida

Hay un haz de facultades que constituyen la esencia biunívoca de todo derecho humano en sentido de traducción normativa de la emanación de la dignidad humana y reglas de justificación política y distingue con claridad al derecho humano claramente, por mucho que los mismos se encuentren interconectados. Es lo que señalaba Prieto Sanchís (1990) acerca del núcleo de certeza o contenido mínimo del concepto de derechos humanos, que comprende dos elementos, uno teleológico y otro funcional. De acuerdo con el primero, los derechos se identifican como la traducción normativa de los valores de dignidad, libertad e igualdad, como el vehículo que en los últimos siglos ha intentado conducir determinadas aspiraciones importantes de las personas desde el mundo de la moralidad a la órbita de la legalidad. El segundo significa que los derechos asumen una cualidad legitimadora del poder, que se erigen en reglas fundamentales para medir la justificación de las formas de organización política y, por tanto, para que éstas se hagan acreedoras a la obediencia voluntaria de los ciudadanos (Prieto Sanchís, 1990: 20).

En el caso del derecho humano a la calidad de vida, o a un medio ambiente saludable, veremos, la complejidad es aún más evidente. Resulta harto complicado establecer este contenido esencial del derecho humano a la calidad de vida, porque al tratarse de un derecho interconectado, de posible ejercicio individual, pero de indudable carga global y colec-

tiva, conceptualizar su contenido y sobre todo delimitarlo, resulta tarea compleja. A decir de Campoy Cervera (2022: 154), “la Moral, el Derecho, la realidad social y la realidad histórica” son elementos que reconocen las principales concepciones de los derechos humanos. Por lo tanto, nos aventuraremos a hacer una proposición kantiana, en la medida que la protección del medioambiente resulta necesaria para la subsistencia digna de los demás pueblos.

Por ahora, nos contentaremos con pensar que estamos ante un derecho humano muy complejo con dimensiones evidentemente locales (y muy importantes), pero también globales e interconectado con otra serie de derechos sociales de última generación, sin el cual es impensable la dignidad del ser humano, por cuanto vivimos en un mundo globalizado, con diferentes velocidades de desarrollo económico y con repercusiones colectivas de acciones individuales y repercusiones individuales de conductas colectivas.

4.2. Positivación de la calidad de vida como derecho humano fundamental

La positivación del derecho a la calidad de vida constituye una garantía del derecho humano a un medioambiente saludable que, en la perspectiva actual y como venimos sosteniendo, bien podría incardinarse en una *cuarta generación*. Es así porque ya no se trata únicamente de derechos de solidaridad en formación, sino que, además, se observa una dimensión globalizada e interrelacionada en la que en demasiadas ocasiones son las personas de los pueblos más pobres o los grupos de personas más pobres en diferentes

lugares de la aldea global a quienes hay que protegerles su dignidad y con ella la dignidad del ser humano en general. Sin embargo, en nuestra opinión, a pesar de que esta sea la perspectiva predominante en la actualidad “la conservación y mejora del medioambiente podría tener un encaje jurídico propio y diferente de su articulación únicamente a través de instrumentos de derecho público” (Corpas Pastor, 2024: 140) porque como afirma Simón Yarza (2012: 158), existe una multiplicidad de bienes jurídicos “de titularidad múltiple –tanto individual como colectiva–” los cuales abarca el medioambiente y que protege el ordenamiento.

Como ya hemos avanzado, quizás el derecho medioambiental podría constituir una “disciplina jurídica con entidad propia, diferente del derecho administrativo propiamente dicho”; ya que el concepto de derecho medioambiental engloba aspectos jurídicos tanto de derecho público como de derecho privado (Corpas Pastor, 2024: 140). En este sentido, Delgado Piqueras (1993: 54) afirmaba que “la conceptualización del derecho al ambiente es un desafío que corresponde asumir con valentía a la doctrina y a la jurisprudencia” y se trata de “una materia interdisciplinaria y de contenido complejo” donde el Derecho civil siempre ha estado presente, y fueron civiles sus primeros planteamientos, como recuerda Llodrá Grimalt, (2008: 21-23), haciendo referencia a los arts. 590 y 1908 Cc. La autora defendía una “utilidad medioambiental de las instituciones de Derecho civil” en sede de derecho de la

persona²¹, del derecho de obligaciones²² y de los derechos reales²³, disciplinas que

21 *Vid.* Francesca Llodrà Grimalt. *Lecciones de Derecho ambiental civil*, Palma de Mallorca: Universitat de les Illes Balears, 2008. Remitimos al estudio contenido en este trabajo por la minuciosidad que la autora muestra en la concreción de un verdadero derecho civil medioambiental. La autora descubre utilidades ambientales en el derecho de la persona, a través de la “protección indirecta del Derecho al medio ambiente adecuado” a través de la protección de los derechos de la personalidad; y el papel relevante que pueden jugar algunas personas jurídicas de Derecho privado, como las fundaciones, en la protección ambiental.

22 Ídem. Se refiere a “cuestiones de las obligaciones en general”, algunos “aspectos de formación del contrato”, o “tipos de contrato con relevancia ambiental”, el “incumplimiento contractual” y la “responsabilidad civil extracontractual por daños al medio ambiente” (aspecto que afirma es el “que más se ha tratado en Derecho del medio ambiente”).

23 *N.B.* Remitimos decididamente al estudio pormenorizado que la autora realiza en este trabajo sobre las diferentes especialidades del derecho de propiedad, sus modificaciones en su contenido, la alusión a sus límites externos, relacionados con la “función social que éste cumple”. Límites por interés público (arts. 390, 553.1 y 2, 589 CC y otros en leyes especiales) o particular (basados en las relaciones de vecindad y en las servidumbres); así como el Registro de la Propiedad como “oficina de información ambiental”, poniendo como ejemplo la utilidad de la publicidad mediante nota marginal anotada en la escritura de que un suelo está “contaminado” y las implicaciones ello que tiene para ulteriores adquirentes “puesto que la transmisión del título no exime de las obligaciones contraídas”, con una reflexión final sobre la protección jurídica del derecho de propiedad particular como “protección indirecta del medio ambiente” (con una cuidada revisión doctrinal sobre las inmisiones, la acción negatoria y la cesación como medios “para corregir las actividades contaminantes que dañen o pongan en peligro intereses particulares”

se identifican claramente en el seno del Derecho privado.

En relación a la positivación del derecho fundamental a la calidad de vida, creemos necesario aventurar alguna propuesta concreta de reforma del artículo 590 CC. Ya en su (muy breve) comentario a este artículo, García García (2016: 2289-2291) refiere que para un sector “minoritario” de la doctrina y también de la jurisprudencia, este artículo “conserva su relevancia jurídico-privada, entendiendo además que la perspectiva del art. 590 CC es distinta y autónoma respecto de la del 1908 del propio Código. En el art. 590 CC de lo que se trata es de enjuiciar la normalidad del uso, la normalidad del ejercicio de las facultades inherentes al derecho de propiedad”, todo ello compatible con la regulación administrativa “*con la posibilidad de que los tribunales civiles puedan y deban intervenir en cuantos problemas o conflictos se originan en el ámbito de las relaciones de vecindad, ... y en aquellos otros que impliquen un abuso de derecho o ejercicio antisocial del mismo*”, con cita de la STS de 3 de diciembre de 1987 (RJ 1987, 9176)²⁴.

y, de nuevo, la tutela sumaria prevista en la LEC, con la que estamos plenamente de acuerdo.

24 El art. 590 CC dispone textualmente, “Nadie podrá construir cerca de una pared ajena o medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, o fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, a las condiciones que los mismos reglamentos prescriban. A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen

En lo que nos ocupa, en su preámbulo, la LRM conecta el derecho a disfrutar de un medioambiente “adecuado como condición indispensable para el desarrollo de la persona”, anudando así dignidad y necesidad de protección del medioambiente basada en la obligación de “utilizar racionalmente los recursos naturales y la de conservar la naturaleza” y la obligación a la reparación del daño causado “con independencia de las sanciones administrativas o penales que también correspondan” cuando se incumple la obligación anterior²⁵.

El respeto a la dignidad expresa un derecho fundamental que tienen todas las

pericial, a fin de evitar todo daño a las heredades o edificios vecinos”.

No sería descabellado añadir en relación a la peligrosidad, toxicidad o capacidad de las emisiones nocivas para la salud, una referencia expresa en el artículo que remitiese al art. 1908 CC para la exigencia de la correspondiente responsabilidad del propietario de la construcción o dueño de la empresa contaminante, sin perjuicio de lo establecido en otras normas especiales. Ello, en nuestra opinión, sería interesante de cara a mejorar la protección privada del medioambiente saludable.

25 *Ley 26/2007, de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental*. BOE núm. 255, de 24 de octubre. El artículo 5.1 LRMA especifica que “se regirán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación” las acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, pérdidas económicas u otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales, “aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental”. Todo ello en consonancia con su Preámbulo, en el que se afirma que se separa la responsabilidad medioambiental “de la responsabilidad civil clásica en la que los conflictos entre el causante del daño y el perjudicado se dirimen en sede judicial”.

personas, amparado por el artículo 10 de la Constitución Española (CE) y reconocido al más alto nivel dentro de los derechos humanos. Según Parejo Alonso (2015), este respeto implica la exigencia de utilizar y gestionar los recursos de manera adecuada, preservando los equilibrios esenciales de los sistemas ecológicos, en consonancia con el “principio de responsabilidad con la naturaleza”, argumentando que la justicia centrada en el ser humano no debe excluir a los recursos naturales del estatus jurídico que les garantiza protección, derivando de este valor y su construcción jurídica la obligación ineludible de respetar la vida, lo cual podría llevar al reconocimiento de derechos para sus componentes. Esto incluye, por extensión, a todos los elementos del mundo natural que forman la base de la vida (Parejo Alonso, 2015: 46 y ss.). Cosa que se confirma cuando recientemente se reconocido el derecho al “acceso a un medio ambiente limpio y sostenible” como uno de los derechos humanos universales²⁶, cuya protección incluye la exigibilidad de responsabilidad cuando se transgrede.

4.3. Conexión entre el derecho medioambiental y los ODS

Consideramos que la legislación medioambiental, en relación con la protección de la salud, debería tratar de disminuir la exposición a riesgos ambientales, como la contaminación del aire, del agua y del suelo, que puedan perjudicar la salud humana. Esto se lograría mediante la implantación

26 ONU. Resolución Asamblea General A/RES/76/300, de 28 de julio de 2022 (Pleno). *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, 2022. [En línea] <https://n9.cl/1af0j>.

de normas que aseguren un entorno seguro y saludable de manera sostenible. En este contexto, la LRM desaprovechó una oportunidad inigualable para establecer un marco coherente que respalde esta protección. Todavía más hoy, si cabe, a la luz de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante, ODS), definidos en la Agenda 2030.

Si tenemos en cuenta que los ODS tienen a las personas como protagonistas²⁷, entendemos que merece la pena incidir en este aspecto si además de una seguridad jurídica para los posibles damnificados de los efectos tardíos de la contaminación, también se pretende una efectiva regulación de la responsabilidad ambiental. Entre otras cosas porque “las acciones locales juegan un papel fundamental en el cumplimiento de los ODS”, por lo que es necesario un apoyo a los gobiernos y actores locales y regionales y sus asociaciones “en el desarrollo e intercambio de soluciones para avanzar en los ODS a nivel local” (Fernández Egea, 2022: 40).

Los postulados de la agenda 2030 alcanzan una serie de objetivos globales, entre los que se encuentra la defensa de un medioambiente sano. Los problemas relacionados con el cambio climático, el medio ambiente y las catástrofes se pueden considerar “una amenaza para el ser humano” debido a las “situaciones de crisis” que provocan (Bautista-Hernández, 2018: 187). En este sentido, no podemos olvidar que “el escenario de cambio climático al que nos enfrentamos dibuja amenazas para nuestra salud que evidencian la necesidad de actuar simultáneamente sobre tres vectores: humano, ani-

mal y ambiental”²⁸. Opinión coincidente con la de Carretero Sánchez (2023: 221-232). La jurisprudencia del TEDH en esta materia “allana el camino” hacia el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente (Fernández de Gatta Sánchez, 2023: 83) y su positividad.

Como muestra de la preocupación de los países de la Unión Europea acerca del cambio climático, baste recordar que el Acuerdo de París de 2015, ratificado por España en 2017²⁹, proponía para 2050 una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero “de, al menos, un 40%” comparadas con 1990 (Lozano Cutanda, 2022: 232). Tras la propuesta del Pacto Verde Europeo en 2019, con el objetivo de alcanzar la «neutralidad climática» para 2050, se promulgó “la denominada «Ley Europea del Clima»” (Lozano Cutanda, 2022, 233), que fue adoptada en 2021 mediante un Reglamento Europeo³⁰.

A nivel estatal, la Ley del Cambio Climático³¹ establece objetivos concretos para

28 *Vid.* Silvia Fernández Marín, Laura Ronquillo Muñoz y María Teresa Cuerdo Vilches. “El impacto del cambio climático en la salud: una aproximación desde el contexto urbano con enfoque One Health”, en *Rev. salud ambient*, 2023, vol. 23, nº 1, p. 63.

29 *Instrumento de ratificación del Acuerdo de París, hecho en París el 12 de diciembre de 2015*. BOE núm. 28, de 2 de febrero de 2017.

30 *Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) nº 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima»)*. DOUE núm. 243, de 9 de julio.

31 *Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética*. BOE núm. 121, de 21 de mayo.

27 ONU (2023). *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Edición Especial*. [En línea] <https://n9.cl/0jnr1>

2030 en reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, aumento de energías renovables y eficiencia energética, con el fin de alcanzar la neutralidad climática para 2050, pero se quedó corta en opinión de Lozano Cutanda (Lozano Cutanda, 2022: 233) al fijar como meta la reducción de un 23% de las emisiones de gases de efecto invernadero, con una diferencia abismal con la reducción del 55% con respecto a los niveles de 1990, de aquí a 2030, prevista en el Reglamento “de fecha muy poco posterior a la Ley de Cambio Climático” (Lozano Cutanda, 2022: 233). La autora alaba el “principio de no regresión” que les aplica el art. 2 de la Ley a estos objetivos que “permite el control judicial de cualquier norma reglamentaria o plan menos ambicioso”, a lo que añade, recogiendo una idea de López Ramón (2021), que “un instrumento planificador que rebajara cualquier de los objetivos establecidos legalmente podría ser anulado mediante el ejercicio de la correspondiente acción judicial”. Mucho ruido y pocas nueces, porque “la ley dedica la mayor parte de sus preceptos a encomendar al Gobierno la aprobación de ulteriores normas y la adopción de diversos instrumentos de planificación” (Lozano Cutanda, 2022: 234).

Por otra parte, según López Ramón (2015: 9), el desarrollo sostenible es “aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer las capacidades de las futuras generaciones para satisfacer las propias”. Definición que toma del denominado “Informe Brundtland”³²

32 Cfr. Gro Harlem Brundtland. *Our common Future*, Oxford, Oxford University Press. 1987. (Trad. en castellano como *Nuestro futuro común*, Madrid, Alianza Ed., 1988). Vid. David Aviñó Belenguer. *Prevención y reparación de los daños civiles por contaminación industrial*, Cizur Me-

y se caracteriza por un medio ambiente adecuado, como “justo equilibrio entre protección del medio ambiente y desarrollo económico”.

En opinión de Carretero Sánchez (2023: 224), dicho desarrollo “va ligado con el propio desarrollo sostenible de la humanidad, pues todo aquello que pone en peligro el medio ambiente, de algún modo, si no bien hoy, sí en un futuro más o menos próximo, pone en peligro el desarrollo humano”.

La interrelación entre el derecho al medio ambiente y el derecho a la protección de la salud adquiere una relevancia significativa con el reciente reconocimiento internacional del “acceso a un medio ambiente limpio y sostenible” como derecho humano universal³³, el cual venía gestándose desde antes, con la concreción de unos “Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente” (Nox & Del Viso, 2018: 83-89) aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2018. Reconocimiento que parece más político que jurídico, pues la propia Resolución señala que la promoción de este derecho necesita la “plena implementación de acuerdos ambientales multilate-

nor, Aranzadi, 2015, p. 35. Advierte el autor que dicho término “es insuficiente si se entiende desde la perspectiva «contaminador-pagador», pues puede convertirse en excusa para que el que tenga más posibilidades económicas contamine”, proponiéndolo como un principio preventivo por el incentivo que el pago de los costes de reparación del daño provocado pueda tener para el eventual contaminador, con los consiguientes esfuerzos para la evitación del daño.

33 ONU. *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*. Resolución Asamblea General A/RES/76/300, de 28 de julio de 2022 (Pleno), 2022. [En línea] <https://n9.cl/1af0j>.

rales bajo los principios del derecho ambiental internacional” y reconoce que está relacionado con otros derechos y con el derecho internacional existente³⁴.

A nuestro entender, la dificultad estriba en que “los efectos de la contaminación sobre la salud, es decir, cuando la contaminación provoca enfermedad, suelen ser a largo plazo, y los mecanismos legales para lograr una indemnización en nuestro país pierden efectividad” (Corpas Pastor, 2024: 159) por la limitación del ámbito de aplicación de la LRM, la posible incompatibilidad con los mecanismos habituales indemnizatorios, la incongruencia legislativa cuando la propia CE ordena la reparación de daños, pero por otra parte, no se ha desarrollado suficientemente legislación apropiada y, finalmente, por la desconexión con la protección de la salud; ya que aunque nuestro derecho interno protege la salud a la par que un medio ambiente saludable, la defensa de estos derechos también se procura a través de tratados y convenciones internacionales; lo cual puede generar inconsistencias y vacíos en la protección efectiva a nivel nacional.

5. La tutela civil del medioambiente saludable

En nuestra opinión, la responsabilidad medioambiental es compatible con la reparación de daños civiles a consecuencia de la producción de daño medioambiental, a tenor de lo previsto en el artículo 5

34 ONU. *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*. Resolución Asamblea General A/RES/76/300, de 28 de julio de 2022 (Pleno), 2022. [En línea] <https://n9.cl/1af0j>.

de la LRM, a pesar de dejarla fuera de su ámbito y de que las garantías obligatorias no cubran habitualmente los daños a particulares, que quedan fuera de la correspondiente cobertura de la póliza de seguros³⁵.

González Vaqué (2006: 5), recuerda que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Directiva 2004/35/CE, el ámbito temporal de exigencia de la responsabilidad medioambiental se establece de forma negativa en treinta años como máximo desde que tuvo lugar la emisión, el suceso o el incidente que causó los daños medioambientales, a tenor del artículo 4 LRM. Aunque hay una disparidad de plazos de prescripción de acciones de tutela que recoge la LRM con respecto a los daños propiamente ambientales, también treinta años, frente a los plazos contractual y extracontractual, cinco y un año, respectivamente que se extrae de la interpretación extensa de dicho artículo. (Recordemos que en su apartado 2, expresamente se especifica que “los particulares perjudicados a que se refiere el apartado anterior no podrán exigir reparación ni indemnización por los daños medioambientales que se les hayan irrogado” y en opinión que recoge Llamas Pombo (2010) sobre la LRM, se puede afirmar con temor que “quien contamina paga, pero quien la

35 *Vid.*, entre otros, Eliseo Sierra Noguero. *El seguro de responsabilidad civil derivada de la navegación de buques. Especial referencia a los seguros obligatorios*. Madrid: Fundación MAPFRE, 2016. *Cfr.* Francisco José Marques Sampaio. *Evolución de la responsabilidad civil y reparación de daños ambientales*. Bosch editor, 2017; Andrés Betancor Rodríguez. *Responsabilidad y aseguramiento por daños ambientales. El caso Prestige*. Madrid: Agencia Estatal BOE, 2018.

sufre no cobra”³⁶). Sin embargo, pese a la elocuencia de este pensamiento, pareciera derivarse de una lectura apresurada de este precepto, con ácida crítica. Pues, aunque así reza textualmente el artículo, se refiere a *daños medioambientales* en la medida en la que tales daños *queden reparados* bajo las previsiones de la LRM. De hecho, dicho apartado 5.2 *in fine* afirma textualmente que el responsable del daño medioambiental “que hubiera hecho frente a esa doble reparación podrá reclamar del perjudicado la devolución o la compensación que proceda” (Llamas Pombo (2010: 58). Por tanto, no tiene origen en la ley que quien sufra el daño medioambiental “no cobre”, sino, más bien, que quien contamine pague, pero “no pague doble” ... (Corpas Pastor, 2024: 142).

No cabe duda, y así lo hemos sostenido “que el derecho a gozar de una calidad del aire y del agua, a la biodiversidad y la prevención de la contaminación, la conservación y protección de los recursos naturales compartidos, como los océanos, ríos y bosques, y del patrimonio ecológico

36 *N.B.* El autor sigue a Joaquím Martí Martí, entonces Profesor Colaborador de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona, que en su aguda crítica al régimen de responsabilidad administrativa por los daños medioambientales y la obligación de reparar tales daños en la forma prevista en la LRM, afirmaba sin ambages que tras el estudio de la LRM, “sigue sin existir en el cuerpo normativo estatal una ley reguladora del medioambiente que reconozca el derecho del particular a ser indemnizado por el mal causado por la contaminación que ha sufrido”. *Cf.*: Joaquím Martí Martí. “Ley de responsabilidad medioambiental «quien contamina paga» pero «quien la sufre no cobra»”, *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, núm. 6830, de 18 de octubre, 2007. Problema irresoluto que nosotros abordamos en este trabajo.

común [...] son claramente tributarios de su regulación por instrumentos de derecho público” (Corpas Pastor, 2024: 143). No obstante, es igualmente cierto que hay otros bienes personales, como la salud, la integridad e incluso la dignidad de una persona, así como derechos patrimoniales más tangibles, como el derecho de propiedad, que pueden verse afectados por la degradación del medio ambiente³⁷ y, consecuentemente, surge para el responsable de la contaminación la obligación de indemnizar a los particulares.

Tanto autores con cierto prestigio jurídico, como el propio Tribunal Supremo han venido destacando la relevancia que

37 *N.B.* Alrededor de los años setenta del siglo pasado, se produjo en la sociedad americana un serio debate que supuso una toma de conciencia colectiva norteamericana sobre los efectos de la contaminación en la salud del ser humano, en concreto, sobre el uso de determinados pesticidas y otros productos químicos, denominado “ambientalismo”. *Vid.* Cass R. Sunstein. *Riesgo y razón. Seguridad, ley y medio ambiente*, Katz Ed., 2006. El autor expone la necesidad de la evaluación medioambiental en términos de análisis coste-beneficio en la toma de decisiones ejecutivas o políticas, tomando buena nota sobre la reducción racional de riesgos, tomando en consideración parámetros científicos desde el punto de vista de la toxicidad (pero de toxicidad científica, no meras especulaciones sin base científica), presentando curvas “lineales” y “sublineales” de toxicidad de ciertas sustancias, “relaciones de umbral” en las que no existe peligro, siempre que la dosis se encuentre por debajo, y las “relaciones supralineales”, donde la respuesta a la dosis excede de la proporcionalidad o las “relaciones en forma de u”, como la de ciertas sustancias químicas (nutrientes esenciales, vitaminas, o flúor, por ejemplo, con efectos beneficiosos en dosis bajas, acoplados con efectos tóxicos en dosis altas); pero también del análisis de parámetros científicos sociales aparejados de morbo-mortalidad, en relación con los beneficios monetizados derivados de la regulación normativa medioambiental.

tiene la jurisdicción civil en la protección del medio ambiente. En este sentido, Conde-Pumpido (1989: 30) se refería a la jurisdicción civil como un “medio complementario de protección ambiental”, defendiendo que “nada obsta para que los intereses y derechos de índole privada que están también afectados por una posible degradación del medio ambiente, puedan ser protegidos ejercitando acciones civiles”. Esto está en consonancia con lo argumentado previamente por Auger Liñán (1988), quien destacaba que cuando se actúa civilmente en la protección de los derechos e intereses privados, resultan “beneficiados los intereses colectivos del medio ambiente” (Auger Liñán, 1988: 111).

Estos argumentos, aplicados al derecho civil, son compartidos por el Tribunal Supremo, como se recoge en la STS de 26 de noviembre de 2010³⁸ que expone (FD

38 STS núm. 793/2010, de 26 de noviembre. Sala de lo Civil. Ponente: Excm. Sra. María Encarnación Roca Trías (Roj: STS 6121/2010 - ECLI:ES:TS:2010:6121). Aporta la doctrina del Alto Tribunal al respecto, con cita de la “sentencia de 10 abril 1957, que declaró la ilicitud de un pozo negro construido junto a una finca, se apoyó en el art 590 CC. La sentencia de 27 octubre 1988 manifestó que la litigiosa era una cuestión estrictamente civil porque estaba regulada en el art. 590 CC [...] Y ello porque cuando el art. 590 CC remite a los reglamentos reguladores de la actividad que está causando un daño a las propiedades vecinas, no está transformando la norma civil en norma administrativa, sino integrando en el ordenamiento civil los criterios para la calificación de la actividad que genera las inmisiones”. *Vid.* David Aviñó Belenguer. *Prevención y reparación de los daños civiles por contaminación industrial*, Cizur Menor (Pamplona): Aranzadi, 2015, pp. 201-202. Opina el autor que “la indemnización de los daños y perjuicios no se encuentra entre las pretensiones de la acción negatoria por varias razones: i) no existe regulación de la acción

6º) cómo el artículo 590 CC sirve para “proteger el medioambiente en las relaciones de vecindad”, precepto genérico, que resulta efectivo porque la técnica utilizada en el mismo, la remisión a la legislación administrativa, facilita su adaptación a las necesidades de cada momento. Al no establecer directamente sanciones, sino únicamente los supuestos de hecho de la prohibición de lesión ambiental a las propiedades vecinas, debe completarse con lo dispuesto en el art.1908 CC.

Para el Alto Tribunal, la jurisdicción permanece en sede civil cuando se ejercita la acción de cesación al amparo de este art. 590 CC y como sigue diciendo la STS de 26 de noviembre de 2010, “la remisión a las normas administrativas efectuada en el art. 590 CC no implica que se produzca una ‘huida’ al derecho administrativo de toda la materia de las relaciones de vecindad por implicar la falta de competencia de la jurisdicción civil” (FD 3º). Ello implica, entre otras consecuencias que, dado el caso y si existiera una cobertura para ello en un hipotético seguro de daños como consecuencia de siniestros medioambientales, podría el perjudicado ejercitar la acción directa del artículo 76 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre (Ley

negatoria en nuestro derecho civil, por lo que cualquier configuración de la misma ha de hacerse teniendo en cuenta las leyes, los principios generales y la jurisprudencia consolidada; ii) la acción negatoria tiene una naturaleza preventiva del daño, mientras que la acción de responsabilidad civil es eminentemente reparadora”, distinguiendo perfectamente entre la acción de tutela preventiva pura ex artículo 590 CC (donde no es preciso la prueba del daño) de la tutela reparadora, “indemnización de daños y perjuicios”, basada en la producción de un daño en cosa ajena, sobre los presupuestos de los artículos 1902 y 1908 CC.

del Contrato de Seguro³⁹) para obtener la correspondiente indemnización, sin que quepa oponer frente al damnificado las excepciones que eventualmente tuviese la aseguradora con el agente contaminante.

Consideramos que la protección penal o administrativa explícita del medio ambiente, establecida por la LRM, puede ser la razón principal por la cual la protección civil del mismo “pasa casi desapercibida” (Corpas Pastor, 2024: 144). Y no digamos su dimensión como derecho humano... Quizás por ello, Llamas Pombo (2010: 105) se preguntaba si hubiera sido mejor potenciar los instrumentos propios de la responsabilidad civil clásica “que tanto parece desprestigiar la norma” para adecuarlos a las peculiaridades del “daño ambiental”⁴⁰. Merecería la pena, por tanto, que se introdujera una especial previsión normativa relativa al seguro de responsabilidad civil obligatorio en todas las actividades que impliquen un riesgo potencial de daño medioambiental.

Esta línea de pensamiento hace aflorar el planteamiento que subyace a este trabajo de visibilizar la importancia del derecho civil en el régimen jurídico medioambiental, pues “los daños personales y patrimo-

niales como consecuencia de la alteración del medio ambiente son posibles, a la vez que difíciles de reparar en ocasiones, debido en parte a que los efectos de la contaminación (y probablemente el cambio climático subsiguiente) suelen ser de lenta evolución y difíciles de probar bajo parámetros jurisdiccionales estrictamente civiles” (Corpas Pastor, 2024: p. 144). No en balde, la declaración de responsabilidad civil se ve dificultada con frecuencia por la necesidad de probar la concurrencia del mecanismo de imputación subjetivo que le es propio a la responsabilidad aquiliana, y siguiendo a Lozano Cutanda (2008: 172), en esta materia “son muchos los supuestos en los que no es posible probar la culpabilidad o ilicitud de la conducta, pues el agente causante de los mismos puede escudarse en el cumplimiento de la normativa medioambiental protectora, en que tiene y cumple con todas las autorizaciones administrativas para el ejercicio de la actividad, o en que la Administración no ha detectado, en las posibles inspecciones realizadas, ninguna anomalía o incumplimiento”⁴¹. Por ello, sería desea-

39 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. BOE núm. 250, de 17 de octubre.

40 Cfr. Eugenio Llamas Pombo. “Reflexiones sobre derecho de daños: casos y opiniones”. *La Ley*, 2010, p. 105. “El llamado ‘daño ambiental’, que en realidad no es sino un daño a la persona o al patrimonio de ésta, derivado de la contaminación de algún elemento integrante del medioambiente, es siempre un daño de caracteres muy peculiares (despersonalizado, o anónimo, masivo, ‘inevitable’, continuado cuando no es permanente o progresivo, económicamente grave...). En algunos casos es ‘puramente económico’, y en otros casos una verdadera tragedia personal”.

41 Blanca Lozano Cutanda. “Nuevas perspectivas en materia de responsabilidad ambiental en la Unión Europea (Directiva 2004/35/CE)”, en Antonio Vercher Noguera. *Derecho europeo medioambiental: La protección del medio ambiente en la Unión Europea. Aspectos críticos*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2008, p. 172. Nuestro Tribunal Supremo ha declarado que tales autorizaciones administrativas no eximen la responsabilidad por los daños (patrimoniales) irrogados a particulares, que tienen todo el derecho del mundo a pedir una indemnización por responsabilidad civil extracontractual, cuando de inmisiones nocivas se trata. Cfr. STS núm. 568/2008 de 12 de junio. Sala de lo Civil, Ponente: Excmo. Sr. Clemente Auger Liñán (Roj: STS 2906/2008 - ECLI:ES:TS:2008:2906) que afirma (FD 2º): “El ordenamiento jurídico no puede permitir que una forma concreta de activi-

ble una reforma de la LRM que precisara cómo abordar la reparación de los daños a los particulares irrogados como consecuencia de la inobservancia del deber de protección del medio ambiente; sobre todo si tenemos en cuenta que es a nivel local dónde hay que desarrollar los ODS y la visión global que desprende el derecho fundamental a la calidad de vida exige no solo un trabajo de conceptualización del derecho al medio ambiente saludable “de modo independiente y autónomo en su integración a la nómina de derechos económicos sociales y culturales”, como defiende Milano Sánchez (2022: 204).

Siguiendo Jordano Fraga (2012: 139), si el derecho ambiental sufre de una falta de eficacia real, observada en muchos países, debería orientarse hacia “mecanismos que garanticen la efectiva aplicación del mismo”. Por eso, algunos autores abogan por una reforma del Código Civil que incluya un “derecho de vecindad” (Nieto Alonso, 2017: 1063-1064) que desarrolle con mayor profundidad el problema de las inmisiones medioambientales, ubicado “en el Libro correspondiente a los Derechos reales”⁴². Sin embargo, en nuestra

dad económica, por el solo hecho de representar un interés social, disfrute de un régimen tan singular que se le autorice para suprimir o menoscabar, sin el justo contravalor, los derechos de los particulares, antes por el contrario el interés público de una industria no contradice la obligación de proceder a todas las instalaciones precisas para evitar los daños, acudiendo a los medios que la técnica imponga para eliminar las inmisiones, como tampoco excluye la justa exigencia de resarcir el quebranto patrimonial ocasionado a los propietarios de los predios vecinos”, con cita de la STS de 12 de diciembre de 1980.

42 *N.B.* La autora propone básicamente incluir en el código civil dos preceptos de naturaleza bien diferente: uno de naturaleza permisiva que disciplinase “las inmisiones lícitas o tolerables,

opinión, en la línea argumental de Revuelta Vaquero y Verduzco Moreno (2012: 107), “el derecho ambiental necesita un procedimiento especial -hermético- para blindar su adecuada instrumentación” que permita conjugar la justicia ambiental con un procedimiento ambiental accesible, flexible, acorde al derecho tutelado, sin preclusión de términos, obligando al juzgador a suplir defectos de forma y fondo [...] siempre en aras de preservar el bien público [...] con la finalidad de no permitir que por cuestiones procesales se exima al responsable de cumplir con la obligación de reparar el daño ocasionado (Revuelta Vaquero y Verduzco Moreno, 2012: 107).

Este modelo presenta oportunidades de mejora en su enfoque actual, a pesar de que, insistimos, no restringe la posibilidad de compensar los daños particulares a las personas (patrimoniales o morales, tales

consecuencia del uso normal de los inmuebles, que, al resultar inocuas o causar perjuicios no sustanciales, deben permitirse”, y otro dedicado a “las inmisiones ilícitas, actividades [incluso, actitudes] persistentes, que causen daño, a las personas y a las propiedades, en general”. También argumenta, en relación a estas últimas, lo deseable de instrumentalizar “las acciones colectivas”, tipo *class actions* americanas, “bien por medio de grupos perfectamente determinados o determinables, bien a través de asociaciones de vecinos; paralelamente, debería articularse la posibilidad de la responsabilidad colectiva de grupos o agrupaciones (por ejemplo, de empresas o de personas jurídicas), causantes de daños «medioambientales»” (1065). *Vid.* Viguri Perea (2009, 370), quien defiende que las acciones de clase o de defensa de intereses colectivos pueden ser de gran utilidad [...], facilitan el acceso a la justicia de los grupos afectados por daños medioambientales, velando por la economía, la rapidez procesal, y la seguridad del tráfico jurídico, puesto que impiden la existencia de sentencias contradictorias”.

como menoscabos corporales o daños psicobiológicos y relacionales) que hayan sido causados por la contaminación del medio ambiente. Pensamos que sería recomendable un procedimiento tuitivo similar al régimen de protección de los consumidores y usuarios o las acciones colectivas reconocidas en la LEC, como defienden, entre otros, Llamas Pombo (2010) o Nieto Alonso (2017), dadas las características de la responsabilidad civil derivada de daños medioambientales que causen además daños a particulares.

A nuestro juicio, es imperativo reorientar el enfoque normativo medioambiental. Más allá de la gestión de la protección de los recursos naturales mediante la prevención de la contaminación y la preservación de la biodiversidad a través de la imposición de prácticas sostenibles en diversas industrias, la regulación debería centrarse en la responsabilidad civil del responsable de la contaminación. Esta responsabilidad debe derivarse del daño efectivo causado, ya sea patrimonial o personal, incluyendo perjuicios a la salud como consecuencia de dicha contaminación.

Sin duda, la gestión de residuos, la prevención de derrames tóxicos y el uso de energías limpias son aspectos fundamentales, al mismo nivel que garantizar la indemnización a las personas que sufren daños directos e indirectos por contaminación. Sin embargo, es aún más importante promover el denominado principio de precaución, “paradigma del anclaje” del aquí y ahora al que se refiere Lorenzetti (2008) pensando en las generaciones futuras:

La ciencia y el progreso tienen las virtudes del navegante que se aventura en mares desconocidos. Cuando está en juego la

naturaleza, se trata de navegar, pero conservando el mar y el cielo y las estrellas que nos guían. Los valores y bienes colectivos son esas estrellas que guían al navegante. Es un anclaje en los valores, en ir más despacio para no arruinar todo lo que tenemos que dejar para quienes continuarán en el uso de los bienes ambientales (113-114).

Se trata de cuidar con nuestras acciones presentes la calidad de vida de las generaciones posteriores. Sobre todo, ante la existencia de efectos como el cambio climático que “afecta a la salud ambiental, animal y –directa e indirectamente– a la humana” (Fernández Marín, Ronquillo Muñoz y Cuerdo Vilches, 2023: 56); también relacionados con la contaminación y son origen de desastres que son tributarios del estudio del bioderecho y la protección de los derechos humanos.

6. Conclusiones

La positivación del derecho a la calidad de vida constituye una garantía del derecho humano a un medioambiente saludable que, en la perspectiva actual, bien podría incardinarse en una cuarta generación. Esto implica entender el medioambiente como un conjunto de elementos interrelacionados, como recursos naturales y biodiversidad, que deben ser conservados y protegidos para garantizar un entorno sostenible y digno para todos ahora y para las generaciones venideras. Esto es así porque ya no se trata únicamente de derechos de solidaridad en formación, sino que, además, se observa una dimensión globalizada e interrelacionada en la que en demasiadas ocasiones son las personas de los pueblos más pobres o los grupos de personas más pobres en diferen-

tes lugares de la aldea global a quienes hay que protegerles su dignidad y con ella la dignidad del ser humano en general.

En nuestra opinión, de acuerdo con la filosofía kantiana, el derecho humano a la calidad de vida termina donde empieza el derecho de los demás. El derecho humano a un medioambiente saludable implica acciones locales con efectos generales y acciones globales con efectos individuales y se apoya en su positivación para justificar la justicia social, sin que ello obste para aplicar localmente nuestro derecho subjetivo privado, pues éste juega un papel fundamental en la protección de los derechos humanos de tercera generación y es esencial para garantizar la calidad de vida y la dignidad de todos y en todo momento.

Fortalecer este marco legal no solo garantiza la reparación de daños ambientales y la cesación de actividades perjudiciales, sino que también promueve acciones colectivas que pueden ampliar el acceso a la justicia ambiental. Así, se fortalece la protección del medioambiente y se asegura un entorno seguro y saludable para todos, en línea con los principios de los derechos humanos universales. Desde una posición de pensamiento político, en última instancia, la protección del medioambiente parece indispensable para la subsistencia digna de los pueblos; ya que el derecho a un ambiente saludable es esencial para la dignidad del ser humano en una realidad globalizada.

7. Bibliografía

AA. VV. (2022). *Observatorio de políticas ambientales*. En G. García Álvarez, J. Jordano Fraga, B. Lozano Cutanda, & A. Nogueira López (Coords.). Madrid: Ed.

CIEMAT. [Online]. Disponible en <https://n9.cl/dqdq3>

AA. VV. (2023). *Observatorio de políticas ambientales*. En G. García Álvarez, J. Jordano Fraga, B. Lozano Cutanda, & A. Nogueira López (Coords.). Madrid: Ed. CIEMAT. [Online]. Disponible en <https://n9.cl/xnnft>

Aguilar Cuevas, M. (1998). Las tres generaciones de los derechos humanos. *Derechos Humanos*, 30, pp. 93-102.

Auger Liñan, C. (1988). Problemática de la responsabilidad civil en materia ambiental. *Poder Judicial*, núm. Esp. 4, pp. 111-123.

Aviñó Belenguer, D. (2015). Prevención y reparación de los daños civiles por contaminación industrial. Pamplona (Navarra): Aranzadi.

Ballesteros, J. (2003). ¿Derechos? ¿Humanos? *Persona y Derecho*, 48, pp. 27-45. <https://n9.cl/i2w7a>

Bautista-Hernández, A. (2018). Climate Change and Disasters: the 2015 Paris Agreement legal standards applicable to disaster prevention. En M. I. Torres Cazorla & J. M. Sánchez Patrón (Eds.), *Bioderrecho Internacional. Derechos humanos, salud pública y medio ambiente* (pp. 187-214). Valencia: Tirant lo Blanch.

Beltrán Aguirre, J. L. (1994). El medio ambiente en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista de Administración Pública*, 134, pp. 281-298.

Betancor Rodríguez, A. (2018). Responsabilidad y aseguramiento por daños ambientales. El caso Prestige. Madrid: Agencia Estatal BOE.

Brundtland, G. H. (1988). *Nuestro futuro común*. Madrid: Alianza Ed.

- Boyle, A. (2012). Human Rights and the Environment: Where next? *The European Journal of Environmental Law*, 23(3), pp. 613-642.
- Cabrera Vélez, J. P., Chacón Abarca, M. C., & Yáñez Olalla, T. E. (2020). Los derechos humanos de primera y segunda generación y su realización por parte de los estados. *Magazine de las Ciencias: Revista de Investigación e Innovación*, 5(7), pp. 116-124. <https://n9.cl/4bxv1>
- Campoy Cervera, I. (2022). Una propuesta de concepto y fundamento de los derechos humanos. *Derechos y libertades*, 47, pp. 149-182. <https://doi.org/10.20318/dyl.2022.6877>
- Carretero Sánchez, S. (2023). *La responsabilidad del Estado en sus nuevos frentes: sanitario, alimentario, energético y de inteligencia artificial*. Madrid: Colex.
- Conde-Pumpido Touron, C. (1989). Protección civil del medio ambiente. *Jueces para la democracia*, núm. 8, pp. 30-35.
- Corpas Pastor, L. (2024). Propuesta de *lege ferenda* desde el Derecho civil a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, *Ius et Scientia*, núm. Extraordinario. Monográfico: «Medio Ambiente, seguridad y salud», pp. 139-164.
- Delgado Piqueras, F. (1993). Régimen jurídico del derecho constitucional al medio ambiente. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 13(38), pp. 49-79.
- Espinosa González, A. (2012). La justicia ambiental, hacia la igualdad en el disfrute del derecho a un medio ambiente sano. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 16, pp. 51-77.
- Fernández Aparicio, J. M. (1999). La problemática de la tutela civil en materia ambiental. *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 1844, pp. 1091-1128.
- Fernández de Gatta Sánchez, D. (2023). “Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la exposición a la contaminación que sobrepasa el umbral permitido constituye un riesgo que implica una violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos”. En AA.VV. *Observatorio de Políticas Ambientales 2023*. G. García Álvarez, J. Jordano Fraga, B. Lozano Cutanda, & A. Nogueira López (Coords.), Madrid, Ed. CIEMAT, pp. 83-106.
- Fernández Egea, R. M. (2022). “Compromisos internacionales en materia del medio ambiente: los tímidos avances de Glasgow sobre cambio climático y Kunming sobre biodiversidad salvan la parálisis de las negociaciones por una pandemia que persiste”. En AA.VV. *Observatorio de Políticas Ambientales 2022*. G. García Álvarez, J. Jordano Fraga, B. Lozano Cutanda, & A. Nogueira López (Coords.), Madrid: Ed. CIEMAT, pp. 21-44.
- Fernández Marín, S., Ronquillo Muñoz, L., & Cuerdo Vilches, M. T. (2023). El impacto del cambio climático en la salud: una aproximación desde el contexto urbano con enfoque One Health. *Rev. Salud ambient.*, 23(1), pp. 56-65.
- García García, J. A. (2016). “Artículo 590”. En AA. VV. *Código Civil comentado. Vol. I*. A. Cañizares Laso, P. De Pablo Contreras, J. Orduña Moreno & R. Valpuesta Fernández (Dirs.), Pamplona: Civitas Thomson Reuters, pp. 2289-2291.
- Gómez Isa, F. (2015). Patrimonio común de la humanidad. *Estudios De Deusto*, 41(2), pp. 119-192. [https://doi.org/10.18543/ed-41\(2\)-1993pp119-192.21](https://doi.org/10.18543/ed-41(2)-1993pp119-192.21)
- Gómez Puerto, Á. (2020). La protección jurídico-constitucional del medio ambiente.

- Apuesta por el principio de proximidad institucional al cuidado del entorno como bien común. *Revista de Derecho Público*, 68(1), pp. 225-255. [http://dx.doi.org/10.18543/ed-68\(1\)-2020pp225-255](http://dx.doi.org/10.18543/ed-68(1)-2020pp225-255)
- González Vaqué, L. (2006). La responsabilidad medioambiental en la unión europea: la directiva 2004/35/CE. *Revista electrónica de estudios internacionales*, 11, pp. 1-11. <https://n9.cl/4s8j3>
- Jordano Fraga, J. (2012). El futuro del derecho ambiental. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, 23, pp. 117-146.
- López Turcios, R. I., & Alejandro Chamizo García, H. (2023). Exposición a la contaminación antropogénica por mercurio y sus efectos en la salud. *Revista de Ciencias Ambientales (Trop J Environ Sci)*, 57(2), pp. 1-24. <https://doi.org/10.15359/rca.57-2.12>
- López Ramón, F. (2015). El medio ambiente en la Constitución Española. *Ambienta*, 113, pp. 2-9.
- Lopez Ramón, F. (2021). "Notas a la ley de cambio climático". En AA. VV. *Los desafíos jurídicos de la transición energética*. F. Delgado Piqueras, R. Galán Vioque, N. Garrido Cuenca, & I. González Ríos. (Dirs.). Pamplona (Navarra): Aranzadi, pp. 79-100.
- Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. México: Ed. Porrúa.
- Lozano Cutanda, B. (2008). Nuevas perspectivas en materia de responsabilidad ambiental en la Unión Europea (Directiva 2004/35/CE). En A. Vercher Noguera (Ed.), *Derecho europeo medioambiental: La protección del medio ambiente en la Unión Europea. Aspectos críticos* (pp. 165-195). Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Lozano Cutanda, B., & Poveda Gómez, P. (2015). La reducción de las actividades a las que se exige garantía financiera obligatoria en el sistema de responsabilidad medioambiental (Real Decreto 183/2015). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 6, pp. 1-6. <https://n9.cl/6cziu>
- Llamas Pombo, E. (2010). *Reflexiones sobre derecho de daños: casos y opiniones*. Madrid: La Ley.
- Llodrà Grimalt, F. (2008). *Lecciones de Derecho ambiental civil*. Palma de Mallorca: Universitat de les Illes Balears.
- Marques Sampaio, F. J. (2017). *Evolución de la responsabilidad civil y reparación de daños ambientales*. Barcelona: Bosch editor.
- Martí Martí, J. (2007). Ley de responsabilidad medioambiental «quien contamina paga» pero «quien la sufre no cobra». *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, núm. 6830, 18 de octubre.
- Martín Olmedo, P. (2023). Adaptabilidad al cambio climático. *Rev. salud ambient.*, 23(1), pp. 1-3.
- Martínez de Pisón, J. (2004). Las generaciones de derechos humanos. En J. Beategón Carrillo, F. J. Laporta San Miguel, L. Prieto Sanchís, & J. R. de Páramo Argüelles (Coords.), *Constitución y Derechos Fundamentales* (pp. 409-435). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Milano Sánchez, A. (2022). El 2021 y el derecho ambiental en Costa Rica. En G. García Álvarez, J. Jordano Fraga, B. Lozano Cutanda, & A. Nogueira López (Coords.), *Observatorio de Políticas Ambientales 2022* (pp. 187-212). Madrid: Ed. CIEMAT.
- Montoro Carrasco, J. S. (1997). Solidaridad y derecho al medio ambiente. *Boletín*

de la Facultad de Derecho, 12, pp. 593-622.

Nieto Alonso, A. (2017). Derecho de vecindad: la tutela del Derecho civil frente a inmisiones «medioambientales» ilícitas. *ADC, tomo 70*, fasc. III, pp. 959-1071.

Nox, J., & Del Viso, N. (2018). Principios marco sobre derechos humanos y medio ambiente. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, 142, pp. 83-89.

ONU. (2023). *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Edición Especial*. <https://n9.cl/0jnr1>

ONU. (2022). *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Resolución Asamblea General A/RES/76/300, de 28 de julio de 2022 (Ple-no)*. <https://n9.cl/1af0j>

Parejo Alonso, L. (2015). Cambio climático, riesgo global, innovación y Derecho. En L. Parejo Alonso (Ed.), *El derecho ante la innovación y los riesgos derivados del cambio climático* (pp. 15-54). Valencia: Tirant lo Blanch.

Pérez Luño, A.-E. (1991). Las generaciones de derechos humanos. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 10, pp. 203-217.

Peces-Barba Martínez, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*. Boletín Oficial del Estado, Madrid: Universidad Carlos III.

Prieto Sanchís, L. (1990). *Estudios sobre derechos fundamentales*. Madrid: Debate.

Real Ferrer, G. (2022). El derecho a una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. Comentario al artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana. *Drets. Revis-*

ta valenciana de reformes democràtiques, 6, pp. 331-345.

Reuelta Vaquero, B., & Verduzco Moreno, C. A. (2012). El derecho ambiental y su naturaleza jurídica. *De Iure, Tercera Época, Año 11*, pp. 84-109.

Shelton, D. (2006). Human Rights and the Environment: What Specific Environmental Rights Have Been Recognized. *Denv. J. Int'l L. & Pol'y*, 35(129), pp. 129-171.

Sierra Noguero, E. (2016). *El seguro de responsabilidad civil derivada de la navegación de buques. Especial referencia a los seguros obligatorios*. Madrid: Fundación MAPFRE.

Simón Yarza, F. (2012). El llamado derecho al medio ambiente: un desafío a la teoría de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 94, pp. 153-179.

Sunstein, C. R. (2006). *Riesgo y razón. Seguridad, ley y medio ambiente*. Buenos Aires: Katz Ed.

Tello Moreno, L. F. (2007). El patrimonio común de la humanidad y los derechos humanos. *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, núm. 5, pp. 121-142.

Verdú Baeza, J. (2019). Derechos humanos y medio ambiente. Hacia una justicia climática en torno al cambio climático. *ADHDSS*, 19, pp. 411-444.

Viguri Perea, A. (2009). *Globalización y defensa del medio ambiente en el derecho privado: aplicación del principio "quien contamina paga" y régimen de responsabilidad civil objetiva: Derecho español, europeo, norteamericano y japonés*. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

